

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José Luis de Sicart Quer, Delegado de Servicios de Cultura.

Secretario: El de la Corporación, don Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

Vocales: Don Juan Pich Santasusana, Director del Conservatorio Superior Municipal de Música; don Angel César Gil Rodríguez, y como suplente, don Pedro Lluch Capdevila, representantes de la Dirección General de Administración Local, y don Enrique Garcés Garcés, Director de la Banda Municipal de Música.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la base cuarta de la convocatoria y en los artículos quinto y sexto del Reglamento general para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 13 de octubre de 1970.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—6.541-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer una plaza de Profesor Auxiliar del Conservatorio Superior Municipal de Música (Piano).

En el concurso libre para proveer una plaza de Profesor Auxiliar del Conservatorio Superior Municipal de Música (Piano) han sido admitidos los siguientes aspirantes:

- D.^a Gloria Ballús Casoliva.
- D.^a Nuria Bonells Font.
- D.^a María Asunción Cabestany Nickel.
- D. Joaquín Montoya Coy.

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José Luis de Sicart Quer, Delegado de Servicios de Cultura.

Secretario: El de la Corporación, don Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

Vocales: Don Juan Pich Santasusana, Director del Conservatorio Superior Municipal de Música; don Angel César Gil Rodríguez, y como suplente, don Pedro Lluch Capdevila, representantes de la Dirección General de Administración Local, y don Enrique Garcés Garcés, Director de la Banda Municipal de Música.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la base cuarta de la convocatoria y en los artículos quinto y sexto del Reglamento general para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 14 de octubre de 1970.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—6.542-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Córdoba referente al concurso de méritos convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 240, de 22 del corriente mes de octubre, se publican las bases por las que se ha de regir el concurso de méritos convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la base octava de la convocatoria.

Córdoba, 23 de octubre de 1970.—El Alcalde.—6.546-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Manzanares (Ciudad Real) referente a la oposición convocada para proveer en propiedad la plaza de Jefe de Negociado de Secretaría.

Se convoca oposición para proveer en propiedad la plaza de Jefe de Negociado de Secretaría, la que tiene asignado el grado retributivo 13 y un emolumento básico de 73.260 pesetas anuales, quinquenios y pagas extraordinarias reglamentarias.

Las bases, con indicación del programa que han de regir la oposición, se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real» número 126, de 21 de octubre de 1970.

El plazo de presentación de instancias será el de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Manzanares, 30 de octubre de 1970.—El Alcalde.—6.572-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente al concurso restringido convocado para cubrir una plaza de Subjefe de Negociado de Contabilidad de esta Corporación.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» número 16224, de fecha 17 de octubre de 1970, publica el aspirante admitido para tomar parte al concurso restringido convocado para cubrir una plaza de Subjefe de Negociado de Contabilidad de esta Corporación.

La admisión de dicho aspirante se considerará provisional hasta que no hayan transcurrido quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Transcurrido dicho plazo se convertirá la admisión en definitiva, de acuerdo todo ello con la reglamentación para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios pertinentes.

Palma, 20 de octubre de 1970.—El Alcalde accidental.—6.568-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictada en expediente relativo a la filiación natural de hijo de padre divorciado.

En el expediente seguido a instancia de doña L. V. S. B. Procurador de los Tribunales, y de doña C. D. G., en solicitud de que se inscriba el reconocimiento paterno respecto de un hijo de esta última, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del que se entabló por dicho Procurador contra el acuerdo del Juez de Primera Instancia que confirmaba la decisión denegatoria de la petición inicial;

Resultando que, por escrito fechado en S. el 9 de diciembre de 1968, doña L. V. S. B., Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de doña C. D. G., mayor de edad, soltera y de aquella vecindad, promovió expediente de reconocimiento de hijo natural por testamento en base a los siguientes hechos: a) Que don A. D. G., hijo natural de su mandante, nació en S. el 8 de julio de 1953, según la prueba la correspondiente certificación en extracto que acompañaba; b) Que el citado don A. D. G. fué reconocido testamentariamente como hijo natural por don A. L. V. Su-

plícaba, en definitiva, «se tenga por reconocido como hijo natural de don A. L. V. y V. a don A. D. G., quedando modificados sus apellidos en V. G.»;

Resultando que, con su citado escrito inicial, además de unir la certificación en extracto anteriormente citada acompañó: primera copia de la escritura general de apoderamiento otorgada por doña C. D. G. en favor de la expresada mandataria en la fecha 13 de mayo de 1965, así como testimonio parcial autorizado (expedido en la misma fecha del otorgamiento para el señor Encargado del Registro Civil de S.) del testamento abierto otorgado en S. al 16 de diciembre de 1964 por don A. (conocido también como A. L.), V. y V., mayor de edad, divorciado de doña C. D. N. por sentencia firme dictada por la Audiencia de S. el 5 de marzo de 1937, el cual, por el citado testamento, «reconoce como hijo natural suyo al menor A. D. G., desde ahora con los apellidos de V. D. a los efectos legales pertinentes»;

Resultando que, ratificada doña C. D. G. en el contenido del escrito inicial, el Encargado del Registro Civil de la república capital denegó la inscripción solicitada habida cuenta: 1) Que la disposición transitoria sexta de la Ley de 23 de septiembre de 1938 (sic) prohíbe al divorciado contraer nuevo matrimonio en tanto subsista el vínculo canónico, vínculo que no había desaparecido, al parecer, en la fecha del nacimiento del hijo que se pretende reconocer; 2) Que, por otra parte, es indispensable, para la atribución del carácter de hijo

natural y su inscripción, acreditar que el reconociente tenía capacidad legal necesaria para contraer matrimonio, conforme exige el número 2.º del artículo 187 del Reglamento del Registro Civil;

Resultando que, notificado el anterior acuerdo denegatorio, fué recurrido el mismo para ante el Juez de Primera Instancia de S. por la representación de doña C. D. G., sin alegación alguna de fondo, y que, admitido el recurso, fueron elevadas las actuaciones sin más trámites al citado superior, el cual luego de ordenar se notificase el recurso al Ministerio Fiscal, para mejor proveer, acordó: 1.º Que se aportase copia literal del testamento de referencia; 2.º Que se aportase certificación literal de la sentencia de divorcio; y 3.º Que se acreditase: a) Si se practicó alguna anotación del divorcio en el acta de matrimonio; y b) Si fué practicada alguna anotación de cualquier clase en el acta de nacimiento;

Resultando que, en cumplimiento del anterior proveído, se incorporó al expediente: a) Certificación literal del nacimiento, al 18 de julio de 1953, de A. D. G., hijo natural de C. D. G., haciéndose constar, a los solos efectos de identificación, como nombre de padre el de A. La inscripción se practicó por manifestación de la madre; b) Certificación literal del matrimonio canónico, contraído al 5 de enero de 1929, entre L. V. V., de dieciocho años, y C. D. N., de quince años de edad, con constancia de que fueron divorciados en virtud de sentencia firme dictada por la Audiencia de S. a la fecha 5 de marzo de 1937; c) Testimonio literal de la sentencia de divorcio referida, cuyo fallo o parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Que debemos absolver y absolvemos a doña C. D. N. de la demanda de divorcio interpuesta por su marido, don A. L. V. V., y estimando la reconvenión propuesta por la C. debemos decretar y decretamos el divorcio de dichos cónyuges, C. D. N. y A. L. V. V., por concurrir las causas cuarta y quinta del artículo tercero de su Ley, y en su consecuencia disuelto el matrimonio canónico, que tuvo lugar el día 5 de enero de 1929, y la sociedad conyugal, declaramos culpable del divorcio al marido, A. L. V., a quien condenamos en las costas del juicio»; d) Primera copia expedida para el testador en 21 de febrero de 1969 del testamento otorgado por don A. V. V. al 16 de diciembre de 1964, por el cual, después de hacer constar haber tenido el citado hijo después de su divorcio, otorga el reconocimiento del mismo como hijo natural con los apellidos V. D.;

Resultando que, por auto fecha 24 de marzo de 1969, el Juzgado de Primera Instancia, denegando el recurso de apelación interpuesto, confirmó la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil por sus propios fundamentos y adujo como propia motivación legal: «Que, aunque no es esta ocasión de hacer la exégesis de la Ley de 23 de septiembre de 1939, proyectada en el cuadro de los principios generales del Derecho, ni la crítica de sus indudables aspectos retroactivos, lo cierto es que, respecto de los hijos concebidos después de entrar en vigor dicha Ley, cuando ya era expresa la prohibición para los divorciados de contraer ulterior matrimonio mientras subsistiera el vínculo canónico, no puede hablarse siquiera de retroactividad, por todo lo cual la calificación recurrida aparece ajustada a derecho y procede confirmarla»;

Resultando que, por parte de la promotora, una vez notificada a la misma la citada resolución, se interpuso recurso contra la misma para ante esta Dirección General; fué notificado al Ministerio Fiscal, quien se adhirió a la resolución dictada, y emitió el informe preceptivo el Juzgado en el sentido de ratificar su resolución por los propios fundamentos de la misma, elevándose las actuaciones a este Centro;

Resultando que acordado para mejor proveer, hizo constar el Encargado del Registro Civil de S. que en dicha oficina no tuvo entrada hasta el momento inicial de este expediente el testamento otorgado por don A. V. V., al 16 de diciembre de 1964, sobre reconocimiento de hijo natural a favor de don A. D. G., razón por la que no se practicó diligencia de ninguna clase con referencia al mismo;

Resultando que, también para mejor proveer, se acordó por este Centro directivo que la recurrente adecuase su escrito a lo establecido por el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, en relación con su 348 y en cumplimiento del citado acuerdo, doña C. D. G. formalizó su recurso con base a las alegaciones siguientes: 1.º Que en la cuestión planteada juega el llamado derecho intertemporal, que trata de la colisión de las Leyes en el tiempo, y a que se refiere el artículo 3 del Código Civil al decir que las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieron lo contrario, y la general de las disposiciones transitorias del Código, que dispone que las variaciones introducidas por este Código, no perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, no tendrán efectos retroactivos; que, por otra parte, el conflicto de Leyes en el tiempo presenta gran analogía con el conflicto de Leyes en el espacio, por lo que las normas de éste pueden servir de gran orientación, y en este sentido es de notar que el artículo 11 del Código Civil señala que las Leyes relativas al orden público no podrán quedar sin efecto por Leyes o sentencias dictadas ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero, por lo que la vigencia del orden público debe ser criterio prevalente al interpretar Leyes y actos causados bajo ellas que respondían a una orientación ideológica distinta; 2.º Que la disposición transitoria sexta de la Ley derogatoria

de la de divorcio de 23 de septiembre de 1939, al establecer como impedimento que ningún cónyuge divorciado por sentencia firme con arreglo a la Ley que se deroga podrá contraer con tercera persona nuevo matrimonio en tanto subsista su vínculo canónico, debe ser objeto de interpretación estricta que no vaya más allá de su contenido, contraer nuevo matrimonio subsistente el vínculo sacramental; sin que sea procedente extender la norma a aquellos actos distintos como reconocimiento de hijo natural, habidos en estado de divorcio, pese a que, según el artículo 119 del Código Civil, el reconocimiento de hijo supone la aptitud para contraer matrimonio; 3.º Que el principio de irretroactividad de las Leyes obliga a una interpretación que no vaya más allá, en detrimento de derechos o facultades jurídicas en función de deberes, como son los que integran las relaciones paterno filiales concedidas por la legislación anterior, de lo que la nueva Ley imponga de manera directa; 4.º En la interpretación de las Leyes procede la solución más favorable a los intereses más dignos de protección, en este caso los hijos, cuando más si el divorcio, aun con efectos limitados, aparta a la familia legítima en este punto de la aplicación del orden público, y que el considerar a los hijos del cónyuge divorciado equiparados a los naturales es más adecuado que estimarlos ilegítimos, criterio que parece conducir el artículo 138 del Código Civil al conceder acción para impugnar el reconocimiento sólo a aquellos a quienes perjudique, lo que aconseja la mayor cautela para una actuación oficiosa en sentido restrictivo del Encargado del Registro;

Resultando que el Ministerio Fiscal, ratificado su dictamen de fecha 11 de junio de 1969, se opuso al recurso alegando: que el artículo 130 del Código Civil, así como el 187 del Reglamento del Registro Civil, exigen indispensablemente para reconocer a un hijo natural que el padre tenga capacidad para contraer matrimonio al tiempo de la concepción, circunstancia que no se cumple en el presente caso, dado que, pese a la sentencia de divorcio dictada en 1937, don A. L. V. no pudo contraer segundo matrimonio al quedar subsistente el vínculo canónico del que contrajo en 1929, en virtud de la Ley de 28 de septiembre de 1938. Por lo que, con cita de la Resolución de 25 de enero de 1961, estimó que procedía confirmar la calificación recurrida;

Vistos la Ley de 23 de septiembre de 1939, los artículos 3 y 119 del Código Civil, 98 de la Ley del Registro Civil, 187, 190 y 371 del Reglamento del Registro Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1954 y 24 de febrero de 1956 y las Resoluciones de 25 de enero de 1961, 24 de junio de 1963, 8 y 20 de mayo de 1964 y 23 de abril de 1970;

Considerando que la cuestión planteada consiste en determinar si puede inscribirse el reconocimiento, efectuado en testamento, de la filiación paterna de un menor de edad, inscrito ya como hijo natural reconocido por su madre soltera, cuando al tiempo de la concepción del hijo el que manifiesta ser su padre era casado, si bien su matrimonio canónico aparece disuelto por sentencia firme de divorcio vincular dictada el 5 de marzo de 1937 por la Audiencia de S.;

Considerando que como no es posible hacer constar en la inscripción las menciones de que se infiera el carácter ilegítimo no natural de una filiación, salvo cuando se declare por sentencia en proceso civil, únicamente podría inscribirse el presente reconocimiento si lo fuera de filiación natural con las condiciones legalmente exigibles;

Considerando que el problema ha de resolverse según el estado y condición del padre y del hijo a la luz de la Ley de 23 de septiembre de 1939, derogatoria de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932, ya que el hijo fué concebido con posterioridad a la entrada en vigor de aquella Ley;

Considerando que, de acuerdo con la disposición transitoria 1.ª de la Ley citada de 1939, las sentencias firmes de divorcio vincular no se consideran nulas «ipso iure» o automáticamente; al contrario, es necesaria decisión de la autoridad judicial a instancia de cualquiera de los interesados y fundada en una causa bastante (cfr. disposición transitoria 3.ª), lo cual demuestra que, mientras no se decreta aquella nulidad, la sentencia firme de divorcio ha de producir todos y sus naturales efectos, excepto los que hayan sido eliminados por disposición expresa de la misma Ley, y, por tanto, que el divorciado mantiene este estado civil y, en principio, su consideración civil es la de no casado;

Considerando que, siempre mientras no se declare la nulidad de la sentencia de divorcio, el único efecto excluido de las consecuencias naturales de la sentencia es el derivado de la disposición transitoria 6.ª de la propia Ley, que prohíbe al divorciado contraer nuevo matrimonio con tercera persona en tanto subsista su vínculo canónico; de modo que, relacionando este precepto con el artículo 119 del Código Civil, parecería que habría de negarse la cualidad de hijo natural al reconocido, al no ser posible el matrimonio de sus padres en el momento de la concepción del hijo;

Considerando que esta solución, puramente automática, no debe, sin embargo, prevalecer, pues pugna con la interpretación teleológica primordial que ha de darse a los preceptos de la repetida Ley de 1939, cuya finalidad, según manifiesta su propia exposición, fué derogar la Ley de Divorcio como «radicalmente opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española», «devolviendo así a nuestras Leyes el sen-

tido tradicional que es el católico, y si tal finalidad de la Ley, inspirada en evidentes motivos de orden público, explica la necesidad de su cierto carácter retroactivo, esta retroactividad no es absoluta, como lo prueba la disposición transitoria 1.ª ya mencionada y, en todo caso, la retroactividad de una Ley, como opuesta al principio general contrario contenido en el artículo 3.º del Código Civil y en el conjunto de las disposiciones transitorias de nuestro primer cuerpo legal, ha de ser objeto de interpretación restrictiva concorde con la finalidad de aquélla, especialmente cuando, como en el caso actual, se trata de interpretar una norma excepcional (la aludida disposición transitoria 8.ª) que llega a atentar a la santidad de la cosa juzgada y perturba situaciones adquiridas y declaradas por sentencia firme, concluyéndose, en definitiva, que el orden público, la conciencia religiosa nacional pueden llegar a impedir—y lo impiden, en efecto—el ulterior matrimonio del cónyuge divorciado, pero no deben alcanzar, como materia extraña a la finalidad de la Ley, a privar de la condición de la filiación natural a los hijos de aquél;

Considerando que esta interpretación favorable a los intereses del hijo, y de acuerdo, por tanto, con «las ideas sociales imperantes» (cfr. sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1966), resplandee incluso, a otros efectos, en la propia Ley de 1939, que dispone en su disposición transitoria 4.ª que los hijos nacidos de segundas o ulteriores uniones civiles, disueltas por subsistencia del vínculo canónico, gozarán por concesión de la Ley de la condición que tuvieran al ser declarada la disolución, es decir, mantendrán su estado de hijos legítimos aunque hayan sido concebidos con posterioridad a la vigencia de la Ley de 1939;

Considerando que a este orden de razones debe agregarse una consideración de tipo práctico, cual es evitar la consecuencia perturbadora e injusta de que hijos de los mismos padres, y sin que haya variado el estado civil de éstos, lleguen a tener distinta condición según el tiempo de su concepción para atribuir la cualidad de hijos naturales a los concebidos antes de la entrada en vigor de la propia Ley y negársela a los engendrados pasada esta fecha, rompiendo, sin superior justificación, la unidad de la familia natural;

Considerando, en la misma línea finalista, que si son las exigencias religiosas las que justifican la prohibición al divorciado civilmente de contraer nuevo matrimonio, no debe olvidarse que en el ordenamiento canónico la existencia del impedimento de ligamen no constituye siempre obstáculo absoluto para que el hijo concebido en tal momento pueda no sólo ser reconocido, sino incluso ser legitimado, en caso de subsiguiente matrimonio de sus padres (canon 1.118);

Considerando que en el plano civil, y como ha puesto de relieve la Resolución de 23 de abril de 1970, no impide la calificación de la filiación como natural si que ésta no pueda ser legitimada por ulterior matrimonio, pues ello puede ocurrir, incluso «ab initio», cuando se trate de uno de aquellos impedimentos matrimoniales que, no obstante el tenor literal del párrafo 2.º del artículo 119 del Código Civil, no pueden ser causa suficiente—dada la tradición y precedentes a que el artículo 119 responde—para motivar además que una filiación quede reducida a la calificación de ilegítima no natural, y como caso más llamativo puede recordarse el del hijo de una demente o imbecil mental sin posibilidad de intervalos lúcidos;

Considerando que con arreglo a los artículos 98 de la Ley y 371 del Reglamento son de oficio todas las costas,

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Revocar el auto apelado y ordenar se inscriba al margen, de la inscripción de nacimiento de A. D. G., obrante al

folio 391, tomo 161, Sección 1.ª del Registro Civil de S., el reconocimiento de filiación natural otorgada por don A. L. V. V. en su testamento de 16 de diciembre de 1964, autorizado por el Notario de S. don F. N. V.

2.º Declarar la gratuidad de estas actuaciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—El Director general, F. Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia de S.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 3093/1970, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir doscientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-GESA, canjeables, duodécima emisión».

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 26 de octubre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17372, segunda columna, artículo primero, línea tercera, donde dice: «... cuarnea y uno,...», debe decir: «... cuarenta y uno,...».

En la misma página y columna, artículo tercero, párrafo cuarto, línea tercera, donde dice: «... presente al cambio,...», debe decir: «... presente al canje....».

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Miguel Gil Clavero, cuyo último domicilio conocido fué en Barcelona, calle Conde Borell, número 163, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 30 de septiembre de 1970, al conocer del expediente número 307/1967, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo 14 de la Ley sobre Régimen de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964, en relación con el artículo primero de la vigente Ley de Contrabando, por importación ilegal de un automóvil «Peugeot 404», valorado en la cantidad de 140.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Miguel Gil Clavero, José María Llorens Llosés y Carlos Sanz Montserrat, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante décima del artículo 18 por habitualidad, únicamente para el inculpado señor Sanz Montserrat.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sancción	Sus. comiso
Miguel Gil Clavero	44.667	467 %	217.936	44.667
José María Llorens Llosés	44.667	467 %	217.936	44.667
Carlos Sanz Montserrat	44.666	600 %	217.996	44.666
Totales	140.000		714.868	140.000

5.º Disponer la devolución del automóvil aprehendido, «Peugeot 404», M-421.429, a su actual propietario, don Francisco Burusco Barberena, una vez que haya adquirido firmeza el presente fallo.

6.º Exigir en sustitución del comiso del automóvil objeto de la infracción su valor, en aplicación del artículo 31 de la Ley, y según se indica en el pronunciamiento cuarto.

7.º Remitir testimonio literal del presente fallo al Ilustrísimo señor Juez de Instrucción Decano de los de esta capital.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique

la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada salario mínimo de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1969.

Madrid, 2 de octubre de 1970.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.436-E.